

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 741

Panamá, 11 de abril de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 121-18

El Licenciado Franklin Enrique Ortega Escobar, actuando en nombre y representación de **Cornelia Almanza Pérez y Otros**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el punto segundo de la parte resolutive de la Resolución No. OAL-56 de 26 de enero de 2017, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, así como la supuesta la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad al no dar respuesta a su recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a los recurrentes en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el punto segundo de la parte resolutive de la Resolución No. OAL-56 de 26 de enero de 2017, emitida por el Director General de la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, mediante el cual se estableció un plazo de treinta (30) días hábiles para que los titulares de los certificados de

operación 9T-109 y 9T-140, se afiliaran a la Organización Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos, ya que es la única que cuenta con el reconocimiento como prestataria del servicio de transporte selección de pasajeros de la zona urbana de Soná, lugar en el que operan los referidos certificados de operación (Cfr. foja 116 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 9 de febrero de 2018, **Cornelia Almanza Pérez y Otros**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta a su recurso de reconsideración, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** que se le permita a los titulares de los dos (2) certificados de operación que detallamos en el párrafo que precede, realicen el trámite de compra de placas, suspendido desde el año 2015 para que puedan circular y brindar el servicio de transporte selectivo sin ningún inconveniente (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por los recurrentes, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, porque se acreditó que mediante la Resolución No. 19 de 6 de marzo de 2003, la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** reconoció a la Cooperativa de Transporte Joaquina H. de Torrijos, R.L., como prestataria del servicio de transporte terrestre selectivo en la Zona Urbana de Soná; motivo por el cual los titulares de los certificados de operación 9T-109 y 9T-140, pertenecientes al **Sindicato de Taxis Independientes de Veraguas (SINCOTIVE)**, debían afiliarse a ésta, para poder seguir operando conforme a la ley en esa zona urbana.

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Prueba No. 208 de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera, admitió a favor de los demandantes los documentos visibles a fojas 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86 y 87 del expediente judicial, entre otros, los cuales guardan relación con distintos Permisos Provisionales de Circulación Vehicular.

Así mismo, debemos indicar, que a través del citado Auto de Pruebas, no se admitieron los documentos que reposan en las fojas 19-27, 97 y 98 del infolio por tratarse de documentación que fue presentada en copia simple, sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que los accionantes omitieron efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogieron a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...
De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los

términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el punto segundo de la parte resolutive de la Resolución No. OAL-56 de 26 de enero de 2017**, emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, ni la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo alegada; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de los demandantes.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General